

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZ5-2015- 0030

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL, DECLARA QUE LA SEÑORA SARA CLOTILDE ACOSTA SANDOYA, CONCESIONARIA DE LA FRECUENCIA 93.1 FM DENOMINADA "STEREO SUPREMA", NO HA CUMPLIDO CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 27 DE LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN Y ARTÍCULO 61 DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN

I. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

1.1 ADMINISTRADO

El 29 de Julio del 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) emitió la Boleta Única No. ARCOTEL CZ5-2015-0024, notificada en legal y debida forma el día 25 de agosto del 2015 a las 14h06, mediante oficio Nro. ARCOTEL -CZ5-2015-0363-OF del 30 de julio de 2015, a la señora Sara Clotilde Acosta Sandoya, concesionaria de la frecuencia 93.1 FM en la que opera la estación de radiodifusión denominada "STEREO SUPREMA".

1.2 ANTECEDENTES Y OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

La Unidad de Control del Espectro Radioeléctrico Costa, mediante memorando No. CER-2014-00829 de 15 de Diciembre del 2014, adjunta el Informe Técnico No. IN-IRC-2014-1785 de 29 de Octubre de 2014, de la inspección realizada a la frecuencia 93.1 FM en la que opera la estación de radiodifusión denominada "STEREO SUPREMA" que brinda su servicio en la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, en el que informa que:

"El sistema de radiodifusión denominado STEREO SUPREMA 93.1 FM no ha operado en los 93.1 MHz en la ciudad de Quevedo desde el 09 hasta el 30 de Septiembre de 2014 (22 días en total), es decir por un lapso superior a ocho (8) días consecutivos sin contar con la autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones. El concesionario no solicitó la suspensión de emisiones antes de los 8 días que establece La Ley".

Mediante informe jurídico No. IJ-CJR-2015-093 de 8 de julio de 2015, se determinó la pertinencia de iniciar el correspondiente procedimiento administrativo sancionatorio, tomando en cuenta los procedimientos previstos en la legislación anterior, así como las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción, contempladas en la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y lo establecido en el Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador expedido mediante Resolución No.ST-2013-0026, el cumplimiento de lo prescrito en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley de Telecomunicaciones, pues la concesionaria al no haber operado por más de 8 días consecutivos, habría incumplido lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión que guarda relación con el artículo 4 ibídem, por lo que habría incurrido en la infracción de II clase, literal J del artículo 80, del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, esto es: "(...) El no cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones legales o

reglamentarias, constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y el presente Reglamento".

En este sentido, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia con el segundo inciso del artículo 84 de su Reglamento General, se notificó al concesionario con la Boleta Única, para lo cual se concedió el término de ocho días, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación del citado documento, para que conteste los cargos que se le atribuyen y ejerza el derecho a la defensa.

La Boleta Única ha sido recibida por la concesionaria el 25 de agosto del 2015 a las 14h06

1.2.1 COMPETENCIA

El suscrito tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, según delegación conferida mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132 de fecha 16 de junio del 2015.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

"Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación".

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 125 de la norma *Ibídem*, señala que la potestad sancionadora le corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la cual podrá iniciar de oficio o por denuncia, ***“sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley”***, garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador. (Énfasis fuera del texto original).

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, creó la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La referida norma, determina que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

El artículo 144 de la mencionada Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece las competencias de la Agencia. Entre las cuales se encuentran: ***“5. Ejercer el control técnico de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción”***.

18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.” (Lo subrayado es añadido).

La Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto a los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad a la expedición de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y a la competencia de la autoridad para resolver, determina lo siguiente:

Tercera.- “Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción”.

Disposición Final Primera.- “Se suprime la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. Las partidas presupuestarias, los bienes muebles e inmueble, activos y pasivos, así como los derechos y obligaciones derivados de contrato, convenios e instrumentos nacionales e internacionales correspondientes a dichas entidades, pasan a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

La Disposición Final Cuarta, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece: “La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa”.

Mediante Resolución 001-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Sexta, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones resolvió "Aprobar la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, (...)". "Artículo 3.-Autorizar a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para que, con sujeción a la estructura temporal aprobada en el Artículo 2 de la presente Resolución, defina el ámbito de competencias y atribuciones y realice las acciones que sean necesarias para el cabal funcionamiento de las Coordinaciones Nacionales Técnicas y Generales, así como de las Direcciones y Unidades, según corresponda. (...)". (Subrayado fuera del texto original)

El numeral 8 de las "CONCLUSIONES" del Informe Técnico para la Aprobación de Estructura Organizacional Temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones-ARCOTEL", de la Resolución Ibídem señala:

"La estructura temporal de la ARCOTEL permitirá a la institución:

a) Garantizar la prestación de los servicios y la entrega de los productos que proveían a sus usuarios de la EX SENATEL, el EX CONATEL y la EX SUPERTEL, durante el tiempo previsto para la transición en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones".

Mediante Resolución 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: "Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes."

LEY DE RADIODIFUSION Y TELEVISIÓN

"Art 4.- Para los efectos de esta Ley, las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios y/o las estaciones de radiodifusión y televisión, se clasifican en faltas técnicas o administrativas. Estas últimas serán determinadas en el Reglamento."

"Art. 27.- Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes".

Art. 71.- Se "...podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el Reglamento, las siguientes sanciones:

- a) Amonestación escrita;
- b) Multa de hasta diez salarios mínimos vitales;
- c) Suspensión del funcionamiento, por reincidencia de una misma falta de carácter técnico o administrativo, o por mora en el pago de las tarifas o derechos de la concesión, mientras subsista el problema."

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN:

Art. 80 "Las infracciones en las que incurran los concesionarios de las estaciones cuya denominación se encuentra especificada en el Capítulo III Art. 5 del presente Reglamento, se clasifican en infracciones de carácter técnico y administrativo." (...) Son infracciones administrativas Clase II, las siguientes: letra j) "El no cumplimiento

de cualesquiera de las obligaciones legales o reglamentarias, constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y el presente Reglamento”.

El artículo 81 ibídem establece: *“Las sanciones se aplicarán de acuerdo a la clase de acción cometida, conforme se indica a continuación:” (...)* *“Para las infracciones Clase II, se aplicará la sanción económica de hasta el 50% del máximo de la multa contemplada en la Ley de Radiodifusión y televisión”.*

1.4 DELEGACIÓN (Resolución ARCOTEL-2015-00132)

Mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De La Torre en calidad de Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resuelve *“Delegar a las distintas unidades de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quienes ejercerán las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes, de manera particular, Sustanciar y resolver, en primera instancia, de ser el caso, los procedimientos administrativos sancionatorios en materia de telecomunicaciones; radiodifusión y televisión y audio y video por suscripción”.*

1.5 PROCEDIMIENTO

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1 Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3.-Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 7.-El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. h) Presentar en forma verbal y escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”.*

El artículo 83 de la Norma Suprema dispone: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: -1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”*

Este procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y de lo establecido en el Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador expedido mediante Resolución No. ST-2013-0026, respetándose las garantías del debido proceso previstas en la Constitución de la República del Ecuador, por tanto, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

1.6 PRESUNTO INCUMPLIMIENTO/INFRACCIÓN.

Del texto de la Boleta Única No.CZ5-2015-0024, se determina que el presunto incumplimiento motivo de este proceso de juzgamiento administrativo, es que la señora SARA CLOTILDE ACOSTA SANDOYA, que opera en la frecuencia 93.1 FM denominada STEREO SUPREMA, no difundió su señal desde el 09 hasta el 30 de Septiembre de 2014 (22 días en total), esto es; por más de 8 días consecutivos en la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos.

II ANÁLISIS DE FONDO

1.3 BOLETA ÚNICA

Mediante memorando CER-2014-00829 de 15 de Diciembre del 2014, la Unidad de Control del Espectro Radioeléctrico Costa, anexa el informe Técnico No. IN-IRC-2014-1785 de 29 de Octubre de 2014, realizado a la frecuencia 93.1 FM denominada STEREO SUPREMA, concesionado a la señora Sara Clotilde Acosta Sandoya, autorizado para servir a la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, en el que se indica que no difundió su señal por más de 8 días seguidos, con lo que habría inobservado lo determinado en el Artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión; artículo 61 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión; y, de determinarse la existencia de este incumplimiento y la responsabilidad de la Concesionaria, incurriría en la infracción tipificada en el artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, Clase II letra j), que establece como infracción administrativa: *"El no cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones legales o reglamentarias, constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y el presente Reglamento"*,

1.4 ARGUMENTOS DEL ADMINISTRADO

El Centro de Atención al Usuario de la Coordinación Zonal 5 ARCOTEL, verificó que la señora Sara Clotilde Acosta Sandoya, no ha comparecido con ningún escrito u oficio dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, y remitió esta información a la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

1.5 PRUEBAS

Prueba de cargo:

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), presenta como prueba de cargo el memorando No. CER-2014-00829 de 15 de Diciembre del 2014, e informe técnico No. IN-IRC-2014-1785 de 29 de Octubre de 2014 emitidos por la Unidad de Control del Espectro Radioeléctrico Costa.

Pruebas de descargo

La señora Sara Clotilde Acosta Sandoya, no ha presentado ninguna prueba a su favor.

1.6 MOTIVACIÓN

ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN A LA BOLETA ÚNICA.-

“Que, dentro del presente proceso administrativo, en aplicación de las disposiciones constitucionales antes transcritas, se ha asegurado el derecho al debido proceso y garantizado el derecho a la defensa de la presunta infractora, siguiendo el procedimiento legal y reglamentario en materia de Radiodifusión y Televisión, estableciendo la debida separación entre la fase instructora y resolutoria; para lo cual en la primera fase se garantizó en la Boleta Única No. ARCOTEL-CZ5-2015-00024 de fecha 29 de Julio de 2015, a la presunta infractora el derecho a ser notificada del hecho que se le atribuye, de la infracción que tal hecho pueda constituir y de la sanción que, de ser el caso, se le pudiera imponer, así como de la identidad del instructor y de la delegación de atribuciones a las distintas Unidades de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que le da la competencia. Adicionalmente, se expreso el derecho a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes, para lo cual se le concedió el término de 8 días. Finalmente, se debe indicar que en el inicio del presente proceso administrativo y durante su tramitación se respetó la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa (...)

De los antecedentes expuestos, se desprende que el hecho de la infracción imputada a la señora Sara Clotilde Acosta Sandoya, concesionaria de la frecuencia 93.1 FM denominada STEREO SUPREMA, en el presente procedimiento administrativo sancionador, se instruyó en base al memorando No. CER-2014-00829 de 15 de Diciembre del 2014, e informe técnico No. IN-IRC-2014-1785 de 29 de Octubre de 2014, por haber incurrido en el incumplimiento de una de sus obligaciones

(...)CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, esta Unidad Jurídica de Control de la Coordinación Zonal 5 (ARCOTEL) considera que la Concesionaria, no ha aportado prueba alguna que contradiga la existencia del hecho y por lo tanto no ha desvirtuado el cometimiento de la infracción que se le atribuye en la Boleta Única No. ARCOTEL CZ5-2015-0024; por lo que se configura el incumplimiento de la obligación del artículo 61 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Siendo el momento procesal oportuno, se recomienda emitir la resolución correspondiente declarando el incumplimiento, la infracción e imponiendo a la señora SARA CLOTILDE ACOSTA SANDOYA, concesionaria de la frecuencia 93.1 FM denominada STEREO SUPREMA, la sanción prevista en el literal b) del artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia a lo estipulado en el artículo 81 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.”

III. RESOLUCIÓN

Por el análisis que precede y en ejercicio de sus atribuciones legales, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL),

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el informe Jurídico No. IJ-CJR-2015-0211 de 21 de septiembre del 2015, suscrito por la Unidad Jurídica de Control de la Coordinación Zonal 5 de la

ARCOTEL. Con sustento en el memorando No. CER-2014-00829 de 15 de Diciembre del 2014, e informe técnico No. IN-IRC-2014-1785 de 29 de Octubre de 2014, emitidos por la Unidad de Control del Espectro Radioeléctrico Costa.

Artículo 2.- DECLARAR que la señora Sara Clotilde Acosta Sandoya, concesionaria de la frecuencia 93.1 FM en la que opera la estación de radiodifusión denominada "STEREO SUPREMA", por no haber difundido su señal por más de 8 días consecutivos en la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, desde el 09 hasta el 30 de Septiembre de 2014 (22 días en total), sin haber notificado a este organismo de control algún inconveniente con respecto a su transmisión, inobservó lo previsto en el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y artículo 61 del Reglamento General la Ley de Radiodifusión y Televisión; e, incurrió a la infracción tipificada en el artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Artículo 3.- IMPONER a la señora Sara Clotilde Acosta Sandoya concesionaria de la frecuencia 93.1 FM en la que opera la estación de radiodifusión denominada "STEREO SUPREMA", la sanción económica de Cinco Salarios Mínimos Vitales Generales, esto es, USD 20.00 (VEINTE DOLARES 00/100) previstos en el artículo 71 literal b) de la Ley de Radiodifusión y Televisión. Valor que deberá ser cancelado en la Unidad Financiera Administrativa (Recaudación) de la Coordinación Zonal 5, en un plazo máximo de 30 días calendarios, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no se procede a realizar dicho pago dentro del plazo antes señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER a la señora Sara Clotilde Acosta Sandoya concesionaria de la frecuencia 93.1 FM en la que opera la estación de radiodifusión denominada "STEREO SUPREMA", que en adelante cumpla con el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión; y, artículo 61 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Artículo 5.- NOTIFICAR esta Resolución a la señora Sara Clotilde Acosta Sandoya, cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC.es el N° 1200402624001 en su domicilio ubicado en las Calles 28 de Mayo y Seminario en la ciudad de Ventanas, provincia de Los Ríos; o dirección de correo electrónico radio-suprema@hotmail.com; a las Unidades: técnica, jurídica y financiera de la Coordinación Zonal 5, y a la Secretaría General de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Guayaquil


23 SEP 2015

Ing. Luis Méndez Cabrera
**INTENDENTE REGIONAL COSTA
COORDINADOR ZONAL 5
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)**

Ab. Melina Larrea /Ab. Raúl Cordero